

San José, 30 de Abril de 1966.

Señor Embajador:

Tengo la honra de comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Costa Rica está dispuesto a concluir con el Gobierno Español un Acuerdo para la supresión de visadas en los pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios de ambos países, en los términos siguientes:

- 1) Las súbditas costarricenses y españoles, provistos de pasaporte diplomático u oficial, válido, expedido por las autoridades competentes de sus propios países, podrán entrar en España y Costa Rica respectivamente sin necesidad de visado alguno.
- 2) Los costarricenses y españoles, provistos de pasaporte ordinario, válido, expedido por las autoridades de sus países respectivos podrán entrar y permanecer en España y Costa Rica respectivamente, en calidad de turistas, sin necesidad de visado consular por períodos de tiempo que no excedan de los tres meses.
- 3) Las personas de ambos países que seacojan para su viaje al beneficio de supresión del visado consular, no podrán ocupar empleos ni desempeñar ocupaciones asalariadas o lucrativas con carácter permanente en el país visitado.
- 4) La formalidad del visado consular o de otro requisito similar, seguirá siendo necesaria para los costarricense o españoles que entren en cualquiera de los dos países con el propósito de permanecer en ellas por un período de tiempo superior a los tres meses o con ánimo de establecer allí su residencia o

Excelentísimo Señor
José Manuel de Abaroa
Embajador de España
Ciudad. -

para iniciar o seguir en el otro país el ejercicio de una actividad remunerada. El visado consular en este caso será siempre gratuito. X

5) Cuando las beneficiarias de este Acuerdo hubieran entrado en el país del que son extranjeras sin visado y desearan prolongar en él su estancia por más de tres meses, deberán de solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país.

6) Las nacionales de ambos países, provistos o no de visado consular, quedan sujetos desde el momento de su entrada en el territorio del otro país a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a las extranjeras.

7) Las autoridades respectivas de cada uno de los dos países se reservan el derecho de rechazar la entrada y permanencia en sus respectivos territorios de las personas cuyo ingreso en ellos consideren inconveniente.

8) Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente el cumplimiento total o parcial de este Acuerdo, por causas de orden público, debiendo ser notificado inmediatamente dicha suspensión al otro Gobierno por la vía diplomática.

9) La presente Nota y la de Vuestra Excelencia redactada en los mismos términos constituyen Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a los treinta días a partir del de esta fecha. Este Acuerdo puede ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes en cualquier momento, cesando en este caso sus efectos seis meses después del día en que se formuló la denuncia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración,

Mario Gómez Calvo
Ministro de Relaciones Exteriores

TES/mcs